Exp. 4020-2022-EPEN-02014
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0178

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02014
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Noé, a través de su representante legal, el Lic. [redacted], defensor público, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00172, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga lo siguiente: Primero: Declara al ciudadano [redacted] (A) Noé, dominicano, mayor de edad, profesional u oficio: chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], Edad 37 años, [redacted], municipio Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de*

> *Najayo Hombres; CULPABLE de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y al juez de ejecución de penas correspondiente una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00172, de fecha 6 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02363, de fecha

30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y la del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación presentado por el Lcdo.* [redacted], *a favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted] *a través del infrascrito defensor público, Lcdo.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en*

contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00502 de fecha 4 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2024; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda estos honorables jueces en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y por jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio, por haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado recurrente* [redacted]*, toda vez que se puede constatar que la corte, al confirmar parcialmente la decisión de primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia, realizó un análisis de la conducta del recurrente y contestó cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, que puedan dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación del art. 341 del Código Procesal Penal y consecuente, errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los jueces de la corte de apelación no motivaron de manera debida en relación a la pena a imponer, partiendo de que el Tribunal a quo solo estableció que esta pena impuesta tomó en cuenta el daño producido a la víctima, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de una pena. Que el Tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Que para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución. Resulta, que el imputado [redacted] cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *A partir de las páginas 17 y sgtes. de la sentencia recurrida, se justifica conforme a la gravedad del hecho y del daño ocasionado a la víctima, la participación del imputado, su edad, la pena de 20 años impuesta, sin embargo, tomando en cuenta el contexto de la ocurrencia de los hechos, de que las partes eran hermanos, las posibilidades de reinserción social del imputado, esta Alzada estima como proporcional modificar la pena a 12 años de reclusión mayor, por lo que en lo que respecta a la pena esta Alzada entiende procedente acoger parcialmente el presente recurso, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia. La sentencia que nos ocupa no satisface de forma proporcional la pena impuesta conforme a los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: "... Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a*

> *partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de raduar la pena a imponer... Por lo que, esta Alzada entiende procedente modificar la pena impuesta conforme a los parámetros de la proporcionalidad e imponer una pena de 12 años de reclusión mayor [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a la falta de suspensión de la misma, pues olvida la Corte *a qua* que la finalidad de la sanción es permitir la reinserción del imputado, y no han tomado en consideración que el recurrente cumple con las condiciones necesarias para recibir una pena inferior.

4.2. En cuanto a la queja formulada, vale señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación en lo atinente a la pena impuesta, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales dieron como resultado la reducción de la condena por dicha instancia.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, se verifica que en el numeral 5 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, y a raíz del segundo medio formulado por el imputado en su recurso de apelación, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *a partir de las páginas 17 y sgtes. de la sentencia recurrida, se justifica conforme a la gravedad del hecho y del daño ocasionado a la víctima, la participación del imputado, su edad, la pena de 20 años impuesta, sin embargo, tomando en cuenta el contexto de la ocurrencia de los hechos, de que las partes eran hermanos, las posibilidades de reinserción social del imputado, esta Alzada estima como proporcional modificar la pena a 12 años de reclusión mayor, por lo que en lo que respecta a la pena esta Alzada entiende procedente acoger parcialmente el presente recurso, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia*.

4.5. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 10 de su decisión que: *la sentencia que nos ocupa no satisface de forma proporcional la pena impuesta conforme a los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: "... Es menester recordar que, en lo*

que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer... Por lo que, esta Alzada entiende procedente modificar la pena impuesta conforme a los parámetros de la proporcionalidad e imponer una pena de 12 años de reclusión mayor.

4.6. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes como para respaldar la decisión adoptada, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la pena son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, pues en el caso ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, con lo que, atendiendo a la naturaleza del tipo penal verificado, la pena refleja ser el resultado de la valoración de circunstancias particulares en favor del recurrente, razón por la cual no se advierte la existencia de

vicio alguno en el sentido externado por el imputado.

4.7. En cuanto a su pedimento de que la pena impuesta le fuese suspendida, el mismo resulta notoriamente improcedente, pues, de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, la figura de la suspensión condicional aplica en aquellos casos en los que la condena no supere los cinco (5) años de privación de libertad, y él ha sido condenado a doce (12) años de reclusión, razón por la que se impone la desestimación de esta solicitud.

4.8. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio para adoptar su postura, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido

por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Exp. 4020-2022-EPEN-02014
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]